

1703/06/16 - 1703/09/25

**ID dokumentua:** 0002385

**Id\_URI\_eusk:** 368767

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Domingo Berrondo.  
Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0256-016

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak  
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.  
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 45or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Domingo de Berrondo, contra el Concejo de  
Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0256-016

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del  
Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y  
particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 45h.

Yo de Dios

35 El quessa

Antes de  
Filiacion e Hidalguia de Domingo  
de Beronzo Natural y vecino de  
la villa de El quessa = echa en  
Contradicion Juris Con el Sr. Dn. Diego  
gen. del Consejo de los Cau. N. S. J. de  
esta villa de Mexpana =

Escrivano  
Merulla

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "señor" and "duques" are partially visible.]*

Don B. de Aragón secretario del Rey  
nro señor y de sus Reales y diputaciones de Castilla  
noble y militar. En virtud de las Reales cédulas  
de oficio que la Ordenanza de la Real Audiencia de  
Madrid por su Mage. y la sobre carta en virtud  
de ella obtenida en contra de don Juan de  
Sical de G. M. en el Real y su premio Consejo de  
Castilla sobre la forma que se ha de tener en hacer las  
sidalguias de los que son originarios desta D. nra. señ.  
ria de Valencia, y V. de onate son de el tenor siguiente  
Don Carlos G. la gracia de Dios Rey de Romanos  
Emperador siempre Augusto, Don Juan su madre, y el  
mismo. Don Carlos, por la misma gracia Rey de Castilla de  
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Na  
rra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Cerdeña de Cerdeña, de Corsica  
de Murcia, de Sacer, de los Algarves, de Algeiras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y tierra  
firme de el mar oceano Condes de Barcelona Señores  
de Sicilia y de Molina, Duques de Atenas y de Neopolis  
Condes de Dubellon y de Exeteria Marqueses de Salinas  
y de Socorro, Marqueses de Murcia, Duques de Angulema

y de Probatante condes de Aranda, y de don Pedro de  
quanto sea el Bachiller Zurula, en nombre de la Provincia  
de Guipuzcoa nos hizo relación por su petición diciendo  
que la dicha Provincia en Junta General hizo una ordenan-  
za, que dispone que en la dicha Provincia y villas y lu-  
gares de ella no se admitan por vecinos de ella ninguna  
persona que no sea hijo de algo segun que esto y otras cosas mas  
largamente en la dicha ordenanza se contienen y porque es  
nuestro y provechoso a la dicha Provincia nos suplico la mandá-  
semos confirmar, y aprobar, como la misma modo fuere, en  
tenor de la qual dicha ordenanza es este que se sigue. **L**  
La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes  
extranas que a esta Provincia han venido los tiempos  
pasados entre las quales sea publicado que a y muchos que  
no son hijos de algo, y por esto, y esta causa es que no estavan  
en caso de la limpieza, y nobleza de los hijos de la Provin-  
cia tomada. Ocasión de disputar, y traer en lengua  
limpica. Por ende por quitar a quella, y conservar nra  
limpica y nobleza que los hijos de los pobladores natura-  
les de la Provincia tenemos. Mandamos y mandamos q.  
de aqui adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa

5  
villas, y lugares, de ella no se admita ninguno, hijo de algo,  
por vecino de ella ni tenga domicilio ni naturaliza en la  
dicha Provincia, y cada quando, que alguno de fuera quise  
alaba Provincia, y los Alcaldes ordinarios de cada uno  
en su jurisdicción tengan cargo de examinar, y sacar pesquisa  
acorta de los consejos y alos que no fueren hijos de algo, y no man-  
den su residencia en la dicha Provincia, y que los Alcaldes  
tengan mucha diligencia en el uso dho. supra de cada un  
mil más para los gastos de la Provincia y si pareciere que al-  
guno por falsa informacion o de otra manera que no sea  
hijo de algo vive en la Provincia, que luego que constare sea  
excluido de ella, y pierda todos los bienes que en ella tuviere, los qual  
los se aplican, la tercia parte para el acusador, la otra tercia  
para la Provincia, y la otra tercia parte para el juez, que lo  
sentenciare. Lo qual todo visto por los dchos. Consejo fijo  
acordado que deviamos de mandar dar esta nra Carta  
la dicha nra. En tuvimos lo por nro. y por el confirmá-  
mo, y a proveamos la dicha ordenanza, que de uso se incorporada  
para que en quanto nra. nra. y voluntad fuere segun de  
cumpla lo en ella contenido, y mandamos a los dchos. nros  
Consejos Presidentes, oidores de las nras. audiencias, Alcaldes  
y Alguaciles de la nra. Casa y corte, y chancillerias, y a todos los  
Consejeros, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias



De las dhas. y de Brach, y de Barcelona, P. de Vizcaya  
y de Molina etc. En quanto por parte de la  
dha. Cavallera S. de dha. nuestra muy noble y  
muy leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha  
relacion, que sus ante pasados fueron fundadores, y pobladores  
de la dha. Provincia, y de los que de ellos descendieron, y  
de los que son originarios de ella, y de algunos de sangre, descendien-  
tes de Casas, y solares conocidos, y por tales tomados, y reputados  
por nobres y por tales señores Reyes, y por tales señores, y por todas  
las naciones del mundo, y que siempre que algunos de ellos han sa-  
lido a fuera de la dha. Provincia a estas partes  
de Castilla, y han procurado la dependencia de los dhas. Solares,  
y han sido en las nras. Audiencias, y en las dhas. declaraciones  
por tales S. de dha., y que apreciándose de lo que les obliga  
su nobleza de que se dexara tanta en estos Reinos, estan sien-  
do por causas de defensa de la entrada de las naciones  
extrangeras a estos Reinos, para acudir a consumir y robar  
za, como suelen a las partes en que se debe hacer la resis-  
tencia no admitiendo entresí ninguno que nacia natural S. de  
dha. Como tampoco le admiten en los oficios de Justicia, y elec-  
ciones de ellos: que en las ocasiones ordinarias de nro Ser-  
vicio de mar y tierra, es notorio la particularidad y efecto  
con que la dha. Provincia y los de ella, con el estímulo

De su nobleza han acudido y acuden con tanto fuero años  
servido, empleando en el la sangre, vida, y hacienda: por lo  
qual han sido siempre tan honrados y estimados de las  
personas. P. como se sabe. Y queriendo esto asi suceder  
que algunos naturales dependientes de los dichos sus so-  
lares, que salen de Navarra a Castilla y a otras partes de es-  
tas nuestras Reinos con ocasion de ser algunos de ellos, nece-  
sitados los molestan con pleitos maliciosamente y que en  
tiempo del Rey nro señor que aya gloria con ocasion de es-  
tos mismos inconvenientes, habiéndose acudido por parte de  
la dicha Provincia, a suplicarle lo mandase remediar  
se sirvió de mandar despachar una Cedula Real  
ala nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando  
que en ella diesen y administrasen Justicia cerca de los  
dichos. Provincia y de manera que no recibiesen aque-  
llos ni a quien se le pidiere que se le pidiere que se le pidiere  
que aunque la dha. Cedula fue obedecida y puesta por me-  
moranda y ordenanza como lo esta entre las demas de la  
dha. Audiencia no da la puerta a las dichas moles-  
tias y pleitos maliciosos: suplicándonos que para el re-  
medio de ello fuere necesario de mandar que los natura-  
les de la dicha Provincia, que probaren ser originarios  
de ella dependientes de Casas y solares de dependientes  
maiores como de los otros solares y Casas de las dhas.  
lugares y tierra de la dicha Provincia, se declarasen

Y pronunciar por los Alcaldes de hiso dalgo, y oidores de  
las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada  
por tales hiso dalgo en propiedad y posesion. Como lo son  
aunque los tales hiso dalgo pueben en uso dicho. Contesti-  
go naturales de la dicha Provincia y les falten testigos  
pecheros y la Recauda de los Padres y abuelos de los Li-  
tigantes en Lugares de pecheros: pues la Ley de Cordo-  
ba y otras que en razon de esto hablan notubieron m-  
pudieron tener Intencion de recatar a los dichos hiso-  
dalgo de la dicha Provincia cosa incompatible como  
lo seria probar su nobleza Con pecheros y obligarles a que  
subiesen en sus padres y abuelos Recauda donde lo ad-  
por faltar lo uno y lo otro en la dicha Provincia: Y  
que en esta conformidad no se entendiendola las dichas le-  
tes con ellos se han despachado en las dichas Chancillerias  
infinitas Executorias sin ninguna Encontra: Y  
aunque lo mismo se espera adelante Combenia les dille-  
semos la dicha mrd por escusar molestias y desauones par-  
ticularmente a gente noble necesitada como la nuestra  
mrd fuese. Sabiendose Nro por orden y Comision nra  
por el Licenciado y algunos de el nro Consejo y con nos  
Consultado, temiendo Consideracion a los muchos y  
muy <sup>particulares</sup> necesarios que la dicha Pro. saca si se ania el  
Corona y continuam. se en todas las ocasiones y particularm-  
entia que axuda eran referidas (de que no tememos)

Por mrd seuudo y entestimonio de ello, y de la Voluntad,  
que tenemos de honrar, y favorecer a la dicha Provincia  
y sus vecinos naturales, y descendientes (en quien auemos  
tenido y tenemos tan leales buenos y leales vasallos) y asu-  
notoria nobleza, y a que el sacreles la mrd, que supli-  
can, (por las causas arriba expresadas) les Justicia  
y questo en Nro lo hauiamos tenido por bien. Por la  
presente dando proprio motu, y cierta Plencia y poderio de  
absoluto de que en esta parte queremos usar, y usamos  
como Rey, y señor natural, no Reconociente Superior en lo  
temporal: En nuestra Voluntad, y mandamos, que todos  
los Naturales de la dicha Provincia, que prouaxen ser  
Originarios de ella, o dependientes de Casas y Solares asi de  
origenarios de ella, o dependientes de Casas y Solares asi de  
parentes maiores como de otros Solares, y Casas de las Villas  
y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los pleitos, y  
al presente aratan, y trataren de aqui adelante sobresu-  
bidatarias ante los Alcaldes de hiso dalgo de qualesquiera  
de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid,  
y Granada, y otras de ellas sean declarados y pronunciados,  
y lo declaren, y pronuncien por tales hiso dalgo en propie-  
dad, y posesion, aunque prouenen el uso dicho. Contesti-  
go naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos  
pecheros y la Recauda de los Padres y Abuelos

De los Litigantes en Lugares de pecheros, por que no ay lo  
m lo otro en la dicha Provincia. Mandamos a los  
Sedentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias,  
Cancillerias y Alcaldes de sillas de las dhas, y a  
quales quier Lugares y personas a quien lo en esta nuestra  
Carta Contemdo toca y atañe y tocar y atañer puede que  
así lo guarden cumplir y ejecutar, y hagan guardar,  
cumplir y ejecutar invariablemente, y en su ex-  
ecucion y cumplimiento, agora, y adelante para  
siempre, sentencien, y determinen en conformidad de lo  
suso dho, todos los pleitos que ante ellos, y en qualquiera de las  
dichas Audiencias tuvieran y tubieren to. dho siso de las  
Originarias de la dicha Provincia de Guzmanca en ra-  
zon de las dhas sidalguas no embargante la dha  
Ley de Cordova, y las demas que tratan, y disponen  
ta forma Orden y estilo que se detener, y guardar  
en el suer de las dichas informaciones y los testigos  
que en ellas se oydieron y en los Lugares que se  
detener y haver tenido veandá los litigantes y sus par-  
tes por no haver lo uno, ni lo otro en la dicha  
de Guzmanca (segundo es) y otras quales quier leyes  
pregmaticas Sanciones, Ordenes, Usos, y estatutos de esta  
nra Reyna y Señora, y Ordenanzas Generales, y  
particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo

5  
6  
y el sumbre de ellas que sea, y que se haen en contrario.  
Quales quier Clausulas derogatorias que las dhas Le-  
yes y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogato-  
rias de derogatorias. Contodo lo qual aunque para su  
derogacion se requiera hacer expresa y especial men-  
cion en esta nuestra Carta mandando aqui todo lo  
inserto, incorporado de l dho nuestro propio motu, y  
Cierta Ciencia dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos Ca-  
samos, y anulamos, y damos por ninguno y deminguo Na-  
lo y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo  
demas adelante y para que lo uno dho tenga cumplido  
y efecto mandamos a los Presidentes de las dhas nras  
Audiencias y Cancillerias de Valladolid y Granada,  
prouean, que entre las Ordenanzas de cada una de  
ellas, se ponga y asiente en su lado autorizado de esta  
nuestra Carta, y que se asiente a las copias de ella  
de delo escrivano de el acuerdo de las dhas Audiencias  
como se hizo y cumplio asi. Hecho segun y quando  
en los Archivos que a en las dhas Audiencias el  
dho traslado autorizado y originalmente se buelva  
esta nuestra Carta a la parte de la dha Provincia  
que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid





quese haia pedido, lo mismo seavia mandado  
y dello habia resultado no queria proveer Cosa nueva  
sobre el Caso sino solo mandan, que se les guardase su  
Justicia, y que no Caviesse en executarse, ni cumplirse  
lo mandado lo mandado por la dha. Provision, porque qu  
ando los Señores Reyes Catolicos Sanaron echo las leyes  
que tratan de las prouanzas de Hidalguas no Sanaron lo  
trato las personas de la dha. Prouincia, como lo hicieron  
si su otra particular razon en ellas, y porque aunque fue  
Verdad que en la dha. Prouincia de Guipuzcoa no se pa  
dasen pocos, ni hubiese distincion de officios, para prouar  
las Hidalguas pero Sanaron solares Conocidos, y reputados  
en memoria, y otros actos, y Calidades por los quales se dis  
tinguia el que era hijo de algo de el que no lo era, por las quales  
se Sanaron prouado asta ahora las Hidalguas de los descendien  
tes de aquella Prouincia, y no seia Justo, que la natura  
lidad sola de una persona, sin mas atributo de nobleza basto  
se para hazer Hidalgo a todos sus descendientes. Y que  
aunque a los principios de la Reconquida de España, fue  
mucho Justo que los naturales de aquella Prouincia tu  
viesen esta Calidad de hijos de algo y se guardase  
a todos sus descendientes, por las razones, que entonces  
Suno de su origen y de la defensa de la Gta y de aquella

Verdad Contra los moros no Corria ni podia Correr ahora  
lo mismo para que todos los de aquella Prouincia pudiesen  
sin distincion dar esta Calidad, que se amandado los  
primeros casus descendientes, por que con el Comercio, y  
Verdad de otras naciones, se amaron naturalizado en ella  
algunas familias no Conocidas, y aun sospechadas, que con el  
discurso de el tiempo se esparran por diferentes partes de  
estos Reynos, y por ser de gente humilde, y por no ignorar cosa  
por esto suplico eran temidos por de los Antiguos Hidalguas  
de aquella Prouincia, de manera que asi como era  
Justo, que a los primeros se les guardase su antigua Calidad  
asi no lo era, que se Comunicase a todos los naturales  
de aquella Prouincia, como quiera que secan, pues no  
avia razon para que Concedido se hiziese una misma  
Cosa. Y por que el suelo que era no daua ni podia dar  
la Hidalguia de sanare sino la Calidad de las personas.  
y por estabia se daua esto a la tierra pues con solo prouar la  
naturalidad de ella tendrian lo mismo qualesquiera que  
saliesen de ella de qualquiera Calidad, que fuesen, aunq.  
les faltasen las partes y medietes, que los diferenciaron de los  
Foras. Y porque puesto se daua para lo que dauan de  
hacia en la misma Prouincia esto era demudado daño  
a la Calidad y honra de ella porque siendo

Los de pechos y no teniendo distincion de fi-  
do no se les seña de mas lo que se mandava por la  
Provision que se dio para a todos en agravia de los ami-  
gos nobles y de Casas y solares. Convidos, y por que en  
todas las Provincias, y naciones seavia diferencia de  
Estados aunque Codiferentes nombres. pero que eran  
de un mismo efecto, lo qual las Conservava  
y dava estimacion principalmente, y por esta via se guita  
a lo alada de la Provincia haciendo a todos iguales  
Contra todo dño y buena Costumbre politica: y por q.  
Respecto de los que viviendo en Castilla pretendian por  
descendientes de aquella Provincia sea bispo dalg.  
de sangre era de grande inconveniente mandarse, Co-  
mo se mandava Generalmente, que se diese asi Conqu-  
antos prouases descendientes de ellos, por que siendo  
tanto los naturales de ella seria innumerable la Can-  
dad de hidalgos de sangre por esta via pues siendo  
en otros tan antiguos pretendian Con solos 4 estig.  
de otras de la descendencia de naturales de la Prov.  
ser declarados por bispo dalg., y pretendiendo lo  
mismo el señorio de viscaia al qual no se podia  
negar por la consecuencia, a penas quedarian hombres  
buenos pechos que pudieren llevar las cargas pu.

no se disminuyendo esto por la falta de ellos, de lo  
qual se sabia disminuirse no se sabia y aca-  
uarse de todo punto los que se Conservaban, y suscon-  
tanian. Y por que de esto se sabia que se despoblasen mu-  
chos lugares de los Reynos de Castilla y se pasen los na-  
turales de ellos a la dña Provincia, mayormente los  
hombres no Convidos, y de humilde nacimiento, sabien-  
do, que ataxo, quanto descendiente, se daran de ser  
a los suñ el Privilegio, y calidad, que ellos no podrian  
alcanzar en su tierra. Como lo sabian esto algunos asta sa-  
ra: y por que seria agravia notorio para todas demas Pro-  
vincias de estos Reynos, que solo aquella tubiese Privilegio  
de dar a sus naturales semejante Calidad solo por nacer  
en ella, siendo los Señorios de las demas tan notables en pro-  
y en guerra, Como seavia todo, y esto y su cada dia y ser  
pumento patrimonial desta Corona, y no ser punto q.  
que seemos honrar a Nro. agraviando a otros, con  
introducion de semejante novedad en materia tan per-  
judicial Como la de los hidalgos, suplicandonos manda-  
remos. Nueva la dña Provision, y que en la provincia  
de hidalgos de los que pretendiesen ser descendientes de  
la dña Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo  
dispuesto por dño y por Reyes nros, y lo que se dio quan-  
do asta agora. De la dña ptecion lo de el nro consej.

mandaron dar traslado a la parte de la dicha Pro-  
vincia de Guayaquil, y Juan de Negrana en su nom-  
bre por petición que presento, respondiendo a la encon-  
traria presentada, de lo que sin embargo dello devia  
mo mandar, se guardase, y cumpliese, y executase  
la dicha Real Cédula. Como en ella se contiene, por lo  
que el dicho Real Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni la  
pública Contradecia habiéndose dado por no, y desechado  
en la forma que estava, a la qual y su relacion, y  
determinacion se avia de estar, sin que pudiese impugnarse la el  
dicho Real Fiscal. En que los primeros fundadores y pobla-  
dores de la dicha Provincia, Villas y Lugares de ella, habian  
sido notorios de sangre de Casa y solares cono-  
cidos, y lo habian sido, y enantodos los que de ellos descendian  
y que eran Originarios de la dicha Provincia, y por tales ha-  
bian sido, y tenidos, y comunmente reputados por nos, y por los  
señores Reyes nros Predecesores, y por todas las naciones  
del mundo; y en esta conformidad todo lo que  
siendo Originarios de la dicha Provincia habian salido  
de ella fuera de ella, a iguales que Villas, y  
Lugares de esta nuestra Reyna, habian sido tenidos, y  
reputados por dichos de sangre, y solares co-  
necidos, y declarados por tales por numerables execu-  
ciones en los pleitos, que se habian oyesido sobre sus herencias.

Solo conponer el ser Originarios de la dicha Provincia  
y descendientes de tales por linea de Varon. Y por que  
enseñal, y conservacion de esta Calidad, y nobleza, nunca  
los Originarios de la dicha Provincia habian admitido en  
trase ninguno que no fuese notorio de sangre, ni le adm-  
tan en los officios, Justicias, y elecciones de ellos, y siempre se  
habia continuado, y continuava en la dicha Provin-  
cia, y Villas, y Lugares de ella su dignidad, y antigua  
Calidad, sin que en esto pudiese haber ni haberse escu-  
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones ni por otra  
Causa alguna. Y por que como se probara, por una  
Causa y familia particular de notorio de sangre  
sin mas actos, y reputacion ni aun tanto. Como tema  
en su favor toda la dicha Provincia: y con esto los descen-  
dientes de la tal Casa solariega, con solo provar la descen-  
dencia de ella enantemidos, y declarados por dichos de  
de sangre, y solares conecidos. De la misma suerte, y  
con mayor razon, que toda la dicha Provincia, Villas y  
Lugares de ella, eran insolar conecidos de notorios de  
de sangre habian de ser tenidos, y declarados por tales todos  
sus Originarios y los que provaran ser descendientes de  
ellos. Lo qual no era atribuir la herencia de sangre  
al solo y tierra de la dicha Provincia, sino a la no-  
bleza de los pobladores, y fundadores, y Originarios.



En acuerdo General de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid  
y relación de los señores que en su virtud se hizo a su Magestad  
y Consejo y Contradición que subo en el gozo fiscal de  
que se mandó dar traslado a la Real Audiencia de Guipuzcoa y su  
Respuesta y fideducio visto y entendido todo y las sobre  
Carta de dicha Real Audiencia la obediencia con el respo  
to debido y se oyo que se guardase cumplirse y executase  
lo que lo que la Magestad mandava, y para que tenga mas cumplida  
Efecto se ponga en el Libro de el acuerdo y tanto de la Real  
Audiencia y Contradición y respuesta de las dadas y oyo en el  
Libro de el y en fee de ello yo Gaspar de la Vega secretario de camara  
de esta real Chancillería que es el oficio de el acuerdo de ella lo firmo  
Gaspar de la Vega En cumplimiento de autos de arriba  
Yo Gaspar de la Vega secretario de camara de esta Real  
Audiencia y Chancillería y de el acuerdo de ella que en el Libro  
de el acuerdo y traslado de el dicho auto de esta Real Audiencia y  
cesario y que otro traslado para el Archivo de el dicho acuerdo  
y en fee de ello lo firmo en Valladolid a diez de Abril de mil  
seiscientos y treinta y nueve años Gaspar de la Vega  
Yo los señores D. J. y J. de el mismo de esta Audiencia de Valladolid  
dolia que aquí firmamos y firmamos de sus nombres de  
oficio y en fee que Gaspar de la Vega de quien el auto  
y la Certificación de esta otra oja antecedente estan firmados es  
secretario de camara de esta real Audiencia y Chancillería de Vall  
y al presente es de oficio de secretario de el acuerdo de la dha real  
Audiencia. Asimismo lo damos de que la letra de el dicho auto  
de diez de febrero de este año no firmas que dicen Gaspar de la  
Vega son de su misma letra que auto tumbra hazer y de los autos  
y en que pasaron ante el dho dicho se ha dado y da en fee  
y credito en suyo y fuera de el, y para que de ello conste  
te a pedimento de Genovino de Nibarr

12  
Ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid  
Yo Don Juan de la Cruz en la dha Audiencia de Valladolid  
dolia a diez y seis dias del mes de Abril de mil  
seiscientos y treinta y nueve años, y en fee de ello lo firmo  
Yo Juan de la Cruz = Intestimonio de Verdad = Juan  
Baptista María de Saaaga = Intestimonio de  
Verdad = Pedro Durango = Intestimonio de Verdad =  
Luis de Salencia =  
Yo Francisco de Zuniga Aguilera escriuano de Camara  
y de el acuerdo de la Audiencia y Chancillería de  
esta dha Real Audiencia y Chancillería de Valladolid  
de fe que en ella en diez dias del mes de Octubre de este  
presente año estando los señores Gobernador, y señores de  
esta dha Real Audiencia haciendo acuerdo  
General por parte de los procuradores de las dhas  
alcaldías, y Villas de la Provincia de Guipuzcoa de  
presente una petición en que se pide que por sus partes por peti  
ción que se han presentado en veinte y quatro de Marzo  
de este presente año se auia pedido se les diese testimonio en  
razon de lo pido cerca de las cédulas de su Magestad  
que se han despachado en favor de los naturales de la  
dha Provincia de Guipuzcoa, quando esto notubiese lugar  
que se cumpliese, como en ellas se contiene, y en su  
deca

Se mandase poner en tanto de ellas en las Ordenanzas  
esta Real Chancilleria, y otras cosas que en el dicho ped  
mento se refieren. Sabiendose mandado dar traslado  
al fiscal de su Mag. respondiendo que se presentasen las Reales  
originales ya quanto solamente se avian mostrado tra  
do de ellas, y para evitar dilaciones, y en conformidad de lo  
puesta de el Sr. Fiscal de su Mag. para demostracion  
de las dichas Cédulas originales, y diligencias hechas en  
de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid, y sup.  
alos dichos señores, & con vista de todo lo suso dho mandado  
se hizo, y proveyo segun y como por sus partes consta  
pedido, y se contiene en su peticion de veinte y quatro de  
Junio de este presente año, y esto por los dichos señores el dho  
pedimento y el primero que se refiere en el otro, que la p  
mea fundada de la misma parece que en Leama en  
quatro de Junio de este pasado de mil seiscientos y diez y  
nada de la Real Chancilleria de su Mag. y de otras firmas  
que parecen ser de los señores de su Real Consejo de  
regencia de Navarra y Palencia escrivano  
de su Mag. y sellada con su Real sello, mandado poner  
traslado de las dhas Reales Cédulas en el libro de el acuer  
do y otro en el Archivo de la Sala de S. J. de el dho de este  
Conte para lo que subiere lugar de dho, y sabiendose asy el  
el acuerdo por los señores de el las dhas Cédulas y Respu

13  
de el Fiscal de su Mag. por auto que proveyeron, en  
quinze de Octubre de este año, mandado, que se cumpliese  
lo que su Mag. mandava, y seguiese en traslado de las  
dhas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria  
y otro en el de la sala de Alcaldes de S. J. de el dho de ella  
y en cumplimiento de el dho auto se sacaron los traslados  
de las dhas Reales Cédulas, y auto de su cumplimiento  
y el otro de ellos, en que Contestimonio de lo proveydo  
en esta Chancilleria para que se pusiese en el Archivo  
de la sala de S. J. de el dho de ella y otro queda en m  
poder para poner en el Archivo de esta Chancilleria  
segun que lo referido consta y parece por  
los dhas pedimentos y auto a que me refiero y las dhas  
Cédulas originales que entregue Contestimonio de su  
cumplimiento a la parte que lo presente, y para que de el  
conste de pedimento de la parte de los dhas señores Sr.  
J. de el dho de las Villas, Alcazar y Vall de la dha dho  
de Guzman de el presente en Granada a veinte  
y tres dias de el mes de octubre de mil seiscientos y qua  
renta años - Fran. de Lumga Aguillera -  
Yo el escrivano publico de los Reynos de el Rey  
nro señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos  
y damos fe, que Fran. Lumga de Aguillera escrivano

de Camara de esta Real Chancilleria de quien ha  
mada la Notificacion entestimonio de este pleito es  
escrivano de Camara de ella, y asi mismo lo es del  
acuerdo, y como tal ha y exerce los dros officios  
y legas y detoda con fianza, y todos los autos en  
mentos fechos por el, pante e apasan como tal. Est.  
Camara y del dho Real acuerdo selado, y da en  
toda fe, y credito como a autos e instrumentos fechos  
antetal, y la firma de dha Notificacion, es la que  
acostumbra hacer y echa en los instrumentos y para  
Conste de ello. Dho el presente en esta Ciudad de  
Granada a veinte y tres dias de octubre de  
mil seiscientos y quatro años, y los signamos = Entestim.  
de Dho Pedro Lopez Cuellar = Entestim.  
de Dho Fran. Churruon Castillo = Entestim.  
+ de Dho Lazuel Dabux Decur = Cobr. de  
glones = querosa = Entest. de Malcon = em.  
Confirma = balgan = testado dicho = leales no balgan =  
Conacordan estos tratados con su original de donde  
los hizo escrivir a que me refiero de Pedro  
muygo de Berruondo para presentar en el pleito  
que sobre su filiacion y Valguia litiga ante la  
Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara con  
el Concep. y Reg. de ella y con su sindico prior

14  
Dho. y enu Certificacion lo Regense y selle  
Con el sello menor de armas de esta Provincia.  
Dada en la noble y leal villa de Solos el dia  
quinze del mes de Junio del año de mil seiscientos  
y tres =



*[Handwritten signature]*

21



Como lo es de...  
los dos officios y...  
los autos en...  
Como tal Ess.<sup>no</sup>...  
releadao, y da...  
trumentos...  
cacion, es la que...  
trumentos y para...  
esta Ciudad de...  
es de octubre de...

...la noble y leal villa de...  
...mes de Junio del año...

...  
...  
...

Domingo de Beruando residente en esta Villa  
 de Oquiza como mas aya lugar de dno. pascoso  
 ante vna y de los que son hijos legitimos de Blasio  
 de Beruando y Juana de Aquiazezeaga y nro  
 legitimo de Domingo de Beruando y Dominga de  
 Oquiza y Santa Paterna y de Mariana de Domi-  
 ngo de Aquiazezeaga y Catalina de Arriaga Di-  
 stintos naturales personas que fueron de la Villa  
 de Oquiza hijos de un noble de Sangre como origina-  
 rio y descendiente legitimo de las Casas de Beruando  
 y Aquiazezeaga sitas en la dha Villa de Oque-  
 za que son solares concedidos y de las Antiguas y pri-  
 meras pobladoras de esta muy noble y muy leal Excmo  
 dno de Guipuzcoa por cuya Casa y no por otra razon  
 alo dependientes como lo son de las referidas casas  
 solares siempre se han gozados y gozaran los so-  
 neres, franquicias libertades y exempciones de sus  
 y guerra de que tan sola mente gozaron los Cavalleros  
 hijos valgo de Sangre y en esta posesion del qual





En la Villa de Mexaca a veinte  
de Junio de mil setecientos y tres años yo  
Juan de Alarcón escribano de su Magestad  
de las partes de Enríquez Capitan  
yano desta otra parte yo a pre-  
sente para los señores Pedro de  
de Aguero Inquisidor y de los  
Cavalleros de la Real de esta villa de  
Villa de Guadalupe Comprovenidos de  
señores de la casa de que queda  
señores de la casa de que queda  
señores de la casa de que queda

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

18-  
Pedro Fernandez de Aguero Sindico Procurador General  
del Consejo de los Cavalleros de esta Villa de  
Mexaca en nombre de ella y en virtud de poder espe-  
cial que esta presentado en estos autos de filiacion del  
Dicho que pretende hacer Domingo de Beronzo  
natural y vecino que dice sea de la villa de Hueta  
morada en esta villa en la mejor forma que  
paga los derechos ante el juez que de Justicia  
ha de ser servido de denegar su pretension que asi lo  
pido y se debe hacer de todo lo general y demás sabida  
de que he aqui trado expresado y siguiente = Yo por  
el dho Domingo de Beronzo padece la Septimaria  
de supersona = En qual ante todas cosas debe verificarse  
conforme a derecho Seres reales ordenanzas buenas  
Yssos y Costumbres de esta muy noble y muy leal  
Provincia de Quipusca el sea hijo Septimo de Bla-  
sio de Beronzo y Franca de Aguirre Zezeaga y des-  
cendiente de la casa solar de Beronzo con testigos  
y instrum<sup>to</sup> que escluya toda duda = Yo por que  
asimismo debe ajustarse y probar lo mismo mediante  
su filiacion Genealogica como de la misma que se  
promiene de sus Padres Abuelos Paternos y Maternos =  
Yo por que en todo caso para la admision de la vecin-  
dad que pretende y demás honores que corresponden  
atales vecinos de esta villa de Mexaca y los mismos medios y  
con instrum<sup>to</sup> autentico su intento como han hecho





En la villa de Sengana, el día de  
para sus obras de S. M. en el fin que se  
de esta obra para sus efectos a Pedro  
de Equino y otros para el de los señores  
de esta obra y de los señores de S. M.

*[Signature]*

En la villa de Sengana, el día de  
para los mismos efectos a Domingo de Berron  
de Consenso de ambos años de los señores de S. M.

*[Signature]*

*[Faint signature and text at the bottom of the left page]*

Domingo de Berrondo residente en esta villa  
en el pleito de finazon eidalpura que traxo con  
el síndico Procurador General de los Cavalleros hi-  
josdalgo de esta villa ante una mesa presentada  
de estas probanzas hechas con citacion contraria  
yida y suplico a una mesa presentadas y pro-  
ueba en la causa Justicia en qual grado con-  
texas.

Domingo de Berrondo

*[Faint signature and text at the bottom of the right page]*

















Don Juan de Montañana ...  
Don Juan de Montañana ...  
Don Juan de Montañana ...  
Don Juan de Montañana ...  
Don Juan de Montañana ...

1<sup>a</sup> A la primera pregunta Dijo que conoce a la parte ...  
Dijo que conoce a la parte ...  
Dijo que conoce a la parte ...  
Dijo que conoce a la parte ...  
Dijo que conoce a la parte ...

2<sup>a</sup> A la segunda pregunta Dijo que el caso de Berardo ...  
A la segunda pregunta Dijo que el caso de Berardo ...  
A la segunda pregunta Dijo que el caso de Berardo ...  
A la segunda pregunta Dijo que el caso de Berardo ...  
A la segunda pregunta Dijo que el caso de Berardo ...

Amuchas personas de sus nombres ...  
Amuchas personas de sus nombres ...  
Amuchas personas de sus nombres ...  
Amuchas personas de sus nombres ...  
Amuchas personas de sus nombres ...

3<sup>a</sup> Satis sabiendo a la tercera pregunta dijo que como lleva ...  
Satis sabiendo a la tercera pregunta dijo que como lleva ...  
Satis sabiendo a la tercera pregunta dijo que como lleva ...  
Satis sabiendo a la tercera pregunta dijo que como lleva ...  
Satis sabiendo a la tercera pregunta dijo que como lleva ...





y por ser como dem. El Licenciado Juan de  
 Sobre la arena de la Cruz en forma de Gaspar de  
 Aguirre Berna Dueno de la Casa solar de Aguirre  
 rra Berna y de la casa de la Cruz. que en  
 auendole echo segun se requiere en exco de  
 ondo preguntado por el señor del Arzobispado  
 queda ante de esta informacion de punto sigte  
 1ª La primera pregunta = Dixo que como a las partes q.  
 litigan tuen en noticia de este pleito. Responde =  
 Las Genezales del Rey Dho. se de la dñ. de quarenta  
 años poco mas o menos. y que no es parte de la parte  
 que litigan ni con prenda de la. demas pregunta. Le  
 nexales del Rey que se anido echo. Responde =  
 2ª La segunda pregunta dho. que no es de la casa de Berna  
 do. y que el Arzobispado es Dho. legitimo suyo  
 y de Francisca de Aguirre Tecaza y mero legitimo  
 de parte paterna de Domingo de Beaxonda  
 y Domenca de Beaxonda y de la materna de Domingo  
 de Aguirre Tecaza y Catalina de Arzu todos  
 difuntos. y que fueron de la casa de la Cruz  
 y por linea recta de la casa descendiente de la  
 casa solar de Beaxonda y de la materna de la  
 Aguirre Tecaza Dña. Enella y de la provincia  
 de Guipuzcoa. Dho. que el legitimo por auer

de la en la villa de Barullia a Doñanano Lopez de gaita que sea  
 vezino de ella a su ande Aguirre Berna su D. que  
 abra veinte y quatro. y quemado genas a la saion  
 de la dñ. de esta Dña. Corruo y fecho publico. Ino  
 rra. En dñ. Barulla. Dho. Respon de =  
 3ª La tercera pregunta dho. que como leua de puestro en la  
 de suyo de auer de fecho que el dñ. Domingo de Pe  
 xondo es hijo legitimo y mero de los dños  
 y descendiente de la dñ. casa. y que aquellas son sola  
 as. Conocias de notorios nobles. y de dños de sangre  
 de la primera. y antiguas polladoras de esta dñ.  
 provincia por auer causa. Ino por otra alguna de  
 pendiente de ellas como es el Arzobispado siem  
 pre de la anguaxada. y guarda todos los onces fan  
 queca. por benigna. y libertada que se le guarda  
 a los demas Cavalleros hijos de dño de sangre. y que el  
 dño Domingo. Dho. Padres. Abuelos. paternos. y Ma  
 ternos. y demas sus antepasados. no an pagado ni contri  
 buydo onces. ni derechos. reales. pechos. ni otros.  
 ni que se les contribuir los onces. buenos. pechos. y  
 onces. por auer amestado. y de publica quietud. y  
 conuencionalmente. sin contradiccion. alguna gozando  
 los onces. por auer de Dho. dño. y que ca. moral  
 conuo. y que se pone a dño. Dñ. de Beaxonda  
 do. Dho. de la parte del pretendiente. y se exco. de fecho





de los lemas que B. P. de las de san  
gre, y que el presente se dio a los  
Padres y hermanos y demas sus antepa-  
sados son exemptos de pechos duros, rea-  
les, personales, y otros en q. ha len  
Contribucion con hombres blancos, y honesta  
posesion han estado y esta en la que  
ha continuamente en el Continente  
algunas gozando cada uno en su tiempo  
los honores patribos de su casa, y  
como q. con los otros de la villa de  
San Blas q. vivan en la villa de  
Alguera q. tiempo de su vida en los  
lugares donde han vivido y semidos  
los militares necesarios, y  
y es de su vida y semidos y comunmente  
deputado q. publico de su vida y semidos  
sus descendencia provincia, y descendencia  
sus de otras cosas de su vida y semidos  
y tenga noticia de los dos dichos  
y tenga descendencia de su vida y semidos  
de su vida y semidos expresada  
y tener de ella entera noticia de diez  
diese, treinta, quarenta, cinquenta,  
sesenta, y mas años de su vida  
y tiempo desta parte y memoria de

34  
de hombres no es en su vida y demas  
de su vida y demas de su vida y demas  
para q. tiene y de a los de su vida y demas  
y el nombre de su vida y demas  
y tiempo de su vida y demas de su vida y demas  
y mas años de su vida y demas de su vida y demas  
y personas de su vida y demas de su vida y demas  
y de su vida y demas de su vida y demas  
y en su vida y demas de su vida y demas  
y como q. con los otros de la villa de  
San Blas q. vivan en la villa de  
Alguera q. tiempo de su vida en los  
lugares donde han vivido y semidos  
los militares necesarios, y  
y es de su vida y semidos y comunmente  
deputado q. publico de su vida y semidos  
sus descendencia provincia, y descendencia  
sus de otras cosas de su vida y semidos  
y tenga noticia de los dos dichos  
y tenga descendencia de su vida y semidos  
de su vida y semidos expresada  
y tener de ella entera noticia de diez  
diese, treinta, quarenta, cinquenta,  
sesenta, y mas años de su vida  
y tiempo desta parte y memoria de











por testimonio. Don Alvaro de Caceres. Do  
mingo de Bezaudo presento por testigo a Fran-  
cisco de Argueta dueño de la casa solar  
de su apellido de quien dió el dicho juramento  
sobre la señal de la cruz en forma del auendo echo  
cumplidamente prometo de decir la verdad por  
endo preguntado por las preguntas primera y se-  
cunda y quinta y última del dicho articulado  
para que con solam. años presentado Dize q  
después de lo siguiente =

1ª a primera pregunta Dize q se acuerda a la parte  
de Argueta. Tiene noticia de este negocio por  
aver oydo decir setenta y responde =

2ª a las preguntas generales de la ley Dize q sabe  
edad de ochenta años poco mas o menos y que  
no es paciente por donde sepa de ningun modo de la paz  
de ser moxable contra preguntas de la ley que  
fueron echas y responde =

3ª a quinta pregunta Dize que Juan y Ba-  
niz de la Cruz y Agnacio de Aguirre y  
na Thomas de Mendigueria y de la Cruz y  
paz de Aguirre de una y Agnacio de Maroqui

aguirre y Agnacio de la Cruz y Aguirre  
testigos que en el puerto de esta informacion son  
personas decentes y de buena fama y que no se  
saben ni oyeron con franco en juicio. Fuera del

2ª a sexta pregunta Dize que lo que  
año de 1580 de la verdad de cargo del Juramento echo  
en que se firmo Juan y Agnacio con el dicho  
Articulo y confesados y el dicho Caceres =

Don Juan de la Cruz y Aguirre  
Don Agnacio de la Cruz y Aguirre  
Juan de la Cruz y Aguirre  
Agnacio de la Cruz y Aguirre

Don Alvaro de Caceres  
Dize q se acuerda a la parte  
de Argueta. Tiene noticia de este negocio por  
aver oydo decir setenta y responde =

Don Alvaro de Caceres  
Dize q se acuerda a la parte  
de Argueta. Tiene noticia de este negocio por  
aver oydo decir setenta y responde =





Pedro Fernandez de Guzman Lindero Procurador  
 General del Consejo de los Cavalleros Hijos de la  
 Real Noble Villa de Vergara en el pleito con  
 Domingo de Bexarudo sobre su fincion e inda  
 gura dingo que sin embargo de lo por el pedido y provan  
 zas por su parte presentadas se debe proveer en la  
 causa como antes tengo pedido como por lo General y  
 favorable quel por el presentado se alegado  
 en queme a fiximo = Lo otro por que lo contenido en  
 el pedimento del suyo dicho no es alla probada  
 por la Informacion por el presentada por que  
 sus testigos ademas de ser deudos parientes  
 e amigos de dichos se reducen a unas  
 vagas e dadas e no son conwertes por suya  
 causa de merecen lo da fee y credito  
 a tenor lo qual y que esta dicha Villa  
 no necesita de mas de susmos pias

Comprobar de...





Como sabe antes Ispaña Comendador  
Jeron a Domingo de Bertrando  
Vaquechi fee y firme

Juan de Alvarado

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



